



**SEGUNDA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA  
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA**

**CASACIÓN LABORAL N.° 8526-2021**

**LIMA**

**Indemnización por daños y perjuicios  
PROCESO ORDINARIO - NLPT**

***Sumilla:** En un estado constitucional de derecho, la motivación es el deber de argumentar de los jueces o el deber de dar razones que supongan justificar sus decisiones.*

**Lima, dieciocho de octubre de dos mil veintitrés.**

**VISTOS**

El recurso extraordinario presentado por la parte demandada **Organismo Supervisor de la Inversión en Infraestructura de Transporte de Uso Público - OSITRAN**, mediante escrito presentado el dieciocho de noviembre de dos mil veinte contra la Sentencia de Vista contenida en la resolución del veintisiete de octubre del dos mil veinte, que confirmó en parte la sentencia de primera instancia del quince de noviembre del dos mil diecinueve, que declaró fundada en parte la demanda; sobre indemnización por daños y perjuicios.

**I. ANTECEDENTES**

**Demanda**

El uno de junio del año dos mil dieciocho la demandante, **Elizabeth Mónica Ortega Matute**, presenta demanda contra el Organismo Supervisor de la Inversión en Infraestructura de Transporte de Uso Público - OSITRAN, con las siguientes pretensiones:

- a) Se ordene el pago de S/ 306,336.60 soles por concepto de indemnización por daños y perjuicios.
- b) Se ordene el pago de intereses, y costos equivalentes al 20% de la obligación principal más intereses.



**SEGUNDA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA  
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA**

**CASACIÓN LABORAL N.° 8526-2021**

**LIMA**

**Indemnización por daños y perjuicios  
PROCESO ORDINARIO - NLPT**

Los argumentos de la demandante son los siguientes:

- a) Ingresó a trabajar a la demandada desde el 31 de diciembre del año 2008 a plazo indeterminado, en el cargo de especialista en información y estadística, habiendo laborado hasta el 09 de setiembre del año 2010 en que fue despedida sin mediar justificación alguna.
- b) Sostiene que interpuso una acción de amparo y que mediante media cautelar fue repuesta en su cargo el 20 de julio del año 2012, laborando hasta la fecha.
- c) Refiere que por estricta culpa de su empleadora dejó de laborar por un periodo de 22 meses y 11 días, existiendo beneficios económicos dejados de percibir y afectación por lo que solicita el pago de una indemnización por daños y perjuicios.

**Sentencia Primera Instancia**

Resolución número S/N (sentencia N.° 318-2019-03JE TPL-MSNP) del quince de noviembre del dos mil diecinueve, que falla:

Declarando **FUNDADA EN PARTE** la demanda, en consecuencia:

- 1) Se **ORDENA** a la demandada al pago de **S/ 50,000.00 (CINCUENTA MIL CON 00/100 SOLES)** a favor de la demandante por concepto de indemnización por daños y perjuicios (lucro cesante y daño moral).
- 2) **IMPROCEDENTE** el pago de daños punitivos.
- 3) Se **ORDENA** a la demandada el pago de intereses legales, que serán liquidados en ejecución de sentencia.
- 4) Se **ORDENA** a la demandada el pago de costos del proceso, el cual será liquidado en ejecución de sentencia.

[...]



**SEGUNDA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA  
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA**

**CASACIÓN LABORAL N.° 8526-2021**

**LIMA**

**Indemnización por daños y perjuicios  
PROCESO ORDINARIO - NLPT**

**Sentencia de Vista**

Resolución S/N del veintisiete de octubre del dos mil veinte, que resuelve:

**REVOCAR** la **Sentencia N° 318-2019-03°JETPL-MSNP** , de fecha 15 de noviembre de 2019, en el extremo que declara infundada la pretensión de pago por daño punitivo y reformándolo, se declara fundado, ordenándose por este concepto la suma de **S/.13,000.00 soles (trece mil soles)**.

**CONFIRMAR** la misma sentencia en el extremo que ampara la indemnización por Daño Moral en **S/.20,000.00 soles (veinte mil Soles)**.

**CONFIRMAR** la misma sentencia en el extremo que ampara la indemnización por **Lucro Cesante**, modificando el monto ordenado a pagar en la suma de **S/.130,000.00 ciento treinta mil con 00/100 soles**.

[...]

Los fundamentos de la Sala Superior son los siguientes:

- a) En cuanto a la determinación del monto de indemnización por lucro cesante sostiene que se toma en cuenta los datos ofrecidos por la parte demandante de su remuneración como marco referencial, además de tener en cuenta el tiempo transcurrido entre el despido y la reposición efectiva, de veintidós meses; por lo que teniendo en cuenta que el lucro cesante no es equiparable a las remuneraciones devengadas por tener distinta naturaleza, con criterio equitativo, establecen la suma de S/.130,000.00 soles por el concepto de lucro cesante, teniendo en cuenta también que percibió remuneraciones de FONAFE.
- b) En cuanto al daño moral refiere que al ser despedida la demandante de manera irregular se ha provocado sufrimiento al no contar con un puesto de trabajo que le permita desarrollarse como persona y profesional, asimismo, tenía un hijo de 07 meses y era madre soltera; por lo que, confirman el monto otorgado en primera instancia por este concepto.



**SEGUNDA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA  
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA**

**CASACIÓN LABORAL N.° 8526-2021**

**LIMA**

**Indemnización por daños y perjuicios  
PROCESO ORDINARIO - NLPT**

- c) En cuanto al daño punitivo refieren que el V Pleno Jurisdiccional en Materia Laboral y Previsional ha establecido en los casos de despidos incausados y despidos fraudulentos la imposición de esta categoría de indemnización; situación que es de aplicación en el presente proceso; por lo que corresponde otorgarse esta indemnización, en la suma de S/.13,000.00 soles.

**Causales declaradas procedentes**

Mediante resolución del veintiuno de noviembre del dos mil veintidós, la Cuarta Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República resuelve declarar procedente las siguientes causales:

- ***Infracción normativa del artículo 139° incisos 3 y 5 de la Constitución Política del Perú;***
- ***Infracción normativa del artículo 31 de la Ley N°29 497 – Nueva Ley Procesal del Trabajo;***
- ***Infracción normativa del inciso 6 del artículo 50 del T.U.O. del Código Procesal Civil;***
- ***Infracción normativa del artículo 1322 del Código Civil.***

**II. CONSIDERANDO**

**Finalidad del Recurso de Casación**

1. En principio, debemos establecer que la Corte Suprema es competente para fallar en casación<sup>1</sup> y que la finalidad nomofiláctica de este recurso, está

---

<sup>1</sup> Tal como establecen el artículo 141 de la Constitución Política de 1993 y del artículo 34 de la Ley 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo (NLPT).



**SEGUNDA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA  
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA**

**CASACIÓN LABORAL N.° 8526-2021**

**LIMA**

**Indemnización por daños y perjuicios  
PROCESO ORDINARIO - NLPT**

vinculada a la necesidad de uniformizar la jurisprudencia y en este sentido, a la realización de principios constitucionales de igualdad y seguridad jurídica.

2. En un Estado Constitucional, esta misión uniformadora de la jurisprudencia, debe ser consecuencia de la función que ostentan las Salas Supremas, como órganos de vértice, para establecer y fijar la interpretación de las disposiciones normativas en base a buenas razones o, como refiere Taruffo<sup>2</sup>, en la corrección del procedimiento de elección y la aceptabilidad de los criterios sobre los cuales se funda la interpretación de las disposiciones normativas, que deben ser seguidas por todos los jueces de la República.

### **El deber de motivación**

3. En nuestra Constitución, la motivación está regulada en el artículo 139, numeral 3 (la motivación como contenido del debido proceso) y de manera expresa, en el numeral 5 del mismo artículo.

4. En un estado constitucional de derecho, la motivación no es otra cosa que el deber de argumentar de los jueces o el deber de dar razones que supongan justificar sus decisiones. En esta medida, se pretende proscribir

---

<sup>2</sup> Refiere Taruffo al respecto

*Esta no es la de asegurar la exactitud formal de la interpretación, lo que equivaldría a hacer prevalecer la interpretación formalista, en cuanto fundada solo sobre criterios formales, sino la de establecer cuál es la interpretación justa, o más justa, de la norma sobre la base de directivas y de las elecciones interpretativas más correctas (es decir, aceptables sobre la base de las mejores razones)" Una nomofiláctica formalista no tiene sentido, pues no significaría "defensa de la ley" sino defensa de una interpretación formal de la ley. Por otra parte, la nomofiláctica como elección y defensa de la interpretación justa no significa que, por esto, este sometida a criterios específicos y predeterminados de justicia material ni mucho menos a criterios equitativos con contenidos particulares. Significa en cambio, la elección de la interpretación fundada en las mejores razones, sean lógicas, sistemáticas o valorativas: bajo este perfil la nomofilaquia es la corrección del procedimiento de elección y la aceptabilidad de los criterios sobre los cuales aquella se funda para constituir el elemento esencial, más que la naturaleza del resultado particular que de ella deriva.*

TARUFFO, Michele. (2005) *El vértice Ambiguo. Ensayos sobre la Casación Civil*. Palestra Editores Lima 2005. pág. 129.



**SEGUNDA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA  
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA**

**CASACIÓN LABORAL N.º 8526-2021**

**LIMA**

**Indemnización por daños y perjuicios  
PROCESO ORDINARIO - NLPT**

las decisiones que no tengan sustento en el derecho<sup>3</sup> o que sean arbitrarias o ambas cosas juntas.

5. De esta manera, este deber de motivación no exige necesariamente una justificación abultada o excesiva; sino una motivación breve, razonable y completa, el mismo que debe apreciarse en la *ratio decidendi* de una Resolución. Debemos señalar, en esta perspectiva que los argumentos *obiter dicta*, no puede ser materia de esta causal, en cuanto son argumentos que no tiene una incidencia directa en el fallo de una Sentencia.

6. Es importante señalar también que este deber de motivación, constituye la fuente de la legitimación democrática de los jueces, principalmente de los jueces de última instancia o de vértice. Sobre el punto, debemos señalar que, al no ser elegidos democráticamente, la motivación (en cuanto está vinculado al proceso dialéctico de argumentar y contra argumentar) permite el control ciudadano de las decisiones de los jueces. En esta perspectiva<sup>4</sup>, además de legitimarlos, constituye también en un valioso medio para corregir posturas adoptadas en el pasado que son consideradas injustas o poco adecuadas para nuevas circunstancias jurídicas y sociales.

7. En la doctrina no existe una visión consensuada sobre el contenido y la naturaleza de la motivación, de manera que es posible advertir diversas posiciones teóricas. La motivación puede ser entendida como un discurso justificativo, como fuente de indicios a partir del cual se pueden establecer

---

<sup>3</sup> La Corte IDH en el Caso Apitz Barbera y otros ("Corte Primera de lo Contencioso Administrativo") vs. Venezuela. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 5 de agosto de 2008. Serie C No. 182, se ha pronunciado en este sentido: 77. La Corte ha señalado que la motivación "es la exteriorización de la justificación razonada que permite llegar a una conclusión". El deber de motivar las resoluciones es una garantía vinculada con la correcta administración de justicia, que protege el derecho de los ciudadanos a ser juzgados por las razones que el Derecho suministra, y otorga credibilidad de las decisiones jurídicas en el marco de una sociedad democrática. En el mismo sentido: Caso Tristán Donoso Vs. Panamá. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de enero de 2009. Serie C No. 193, párr.152.

<sup>4</sup> Corte Constitucional Colombia  
Sentencia T-214/12



**SEGUNDA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA  
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA**

**CASACIÓN LABORAL N.° 8526-2021**

**LIMA**

**Indemnización por daños y perjuicios  
PROCESO ORDINARIO - NLPT**

ciertas teorías, etc. En un sentido práctico, Taruffo<sup>5</sup> desarrolla ciertas características generales para que una Sentencia pueda considerarse razonablemente justificada:

- a) La individuación de la *ratio decidendi*
- b) La individuación de la norma.
- c) La constatación de los hechos.
- d) La calificación jurídica de los hechos concretos del caso.
- e) La decisión.
- f) La racionalidad del razonamiento decisorio.

8. Siguiendo a Wroblewski, el Tribunal Constitucional, asume esencialmente dos espacios de justificación que deben estar presentes en una resolución, para que pueda considerarse razonablemente motivada:

- a) Justificación externa, que incide en la justificación de las premisas normativas (Selección de la disposición y fácticas).
- b) Justificación interna, a partir del que debemos considerar, la relación lógica entre las premisas y el fallo. Siguiendo el razonamiento silogístico, la conclusión o el fallo debe inferirse de las premisas previamente establecidas<sup>6</sup>.

9. De esta manera, el Tribunal Constitucional en la STC 00728-2008-PHC/TC-Lima, entre otras, ha asumido los siguientes supuestos o patologías que constituyen infracción al deber de motivación: *inexistencia de motivación o motivación aparente, falta de motivación interna del razonamiento,*

---

<sup>5</sup> Taruffo, Michelle (2006) *La motivación Civil. Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. México. pág 208 y siguientes*

<sup>6</sup> Wróblewski, sobre el punto señala una decisión se encuentra justificada internamente "si ha sido inferida de las premisas aceptadas por quien toma la decisión según las reglas de la inferencia que él considera válidas. Una justificación de una decisión consiste en hacer explícitas esas premisas y reglas

Wróblewski, J. (2003). Sentido y hecho en el derecho. México: Doctrina jurídica contemporánea.



**SEGUNDA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA  
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA**

**CASACIÓN LABORAL N.º 8526-2021**

**LIMA**

**Indemnización por daños y perjuicios  
PROCESO ORDINARIO - NLPT**

*deficiencias en la motivación externa, justificación de las premisas, motivación insuficiente, motivación sustancialmente incongruente, motivaciones cualificadas.*

**Hechos determinados por las instancias de mérito**

**10.** Los hechos determinados por las instancias de mérito son los siguientes:

- a) Mediante proceso judicial recaído en el expediente N.º21049-2010-0-1801-JR-CI-04, que tiene calidad de cosa juzgada, se determinó que la demandante fue objeto de un despido incausado en fecha 09 de setiembre del año 2010, sin que medie motivo para ello.
- b) Posteriormente, la demandante fue repuesta el 20 de julio del año 2012.
- c) La demandante dejó de laborar para la demandada por un periodo de 22 meses y 11 días.

**Análisis de las Infracciones Normativas**

**Primera Infracción Normativa**

**11.** Infracción normativa de los numerales 3 y 5 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú.

La disposición normativa cuya infracción se alega, señala lo siguiente:

**Constitución Política del Perú**

**Artículo 139.-** Son principios y derechos de la función jurisdiccional:

[...]

**3.** La observancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional.

Ninguna persona puede ser desviada de la jurisdicción predeterminada por la ley, ni sometida a procedimiento distinto de los previamente establecidos, ni juzgada por órganos jurisdiccionales de excepción ni por comisiones especiales creadas al efecto, cualquiera sea su denominación.





**SEGUNDA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA  
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA**

**CASACIÓN LABORAL N.° 8526-2021**

**LIMA**

**Indemnización por daños y perjuicios  
PROCESO ORDINARIO - NLPT**

5. La motivación escrita de las resoluciones judiciales en todas las instancias, excepto los decretos de mero trámite, con mención expresa de la ley aplicable y de los fundamentos de hecho en que se sustentan.

**12.** Los argumentos de la parte recurrente son los siguientes:

- a) La Sala ha incurrido en una motivación aparente pues no realizó ningún análisis fáctico o jurídico ni sustentó las razones por las que consideró incrementar el monto sentenciado en la primera instancia por concepto de lucro cesante y confirmar el monto de daño moral por el monto de S/20,000.00 soles
- b) De otro lado, para la fundamentación de la base legal para el lucro cesante, la Sala cita el artículo 1322 que corresponde al daño moral, evidenciándose un error en dicha base legal.
- c) Respecto al daño punitivo el ad quem únicamente se limita a citar el V Pleno Jurisdiccional en materia laboral y previsional, de este modo infringe también el principio de legalidad reconocido en el literal d) del numeral 24 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú al condenar al pago de los daños punitivos cuando dicha figura jurídica no estaría determinada en la Ley.
- d) Esta falta de motivación para otorgar y variar un monto indemnizatorio por concepto de lucro cesante, confirmar el monto de daño moral y ordenar el pago por daño punitivo hace que la sentencia adolezca de inexistencia de motivación o motivación aparente, por lo que ha infringido los incisos 3) y 5) del artículo 139 de la Constitución

**13.** Del análisis de la sentencia de vista, se observa que, el Colegiado Superior, modifica el monto otorgado por la instancia de mérito por concepto de lucro cesante incrementándolo en la suma de S/ 130,000.00 soles, asimismo confirma el monto de indemnización por daño moral en la suma de



**SEGUNDA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA  
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA**

**CASACIÓN LABORAL N.° 8526-2021**

**LIMA**

**Indemnización por daños y perjuicios  
PROCESO ORDINARIO - NLPT**

S/20,000.00 soles y ordena el pago de daños punitivos en la suma de S/13,000.00 soles.

**14.** Conforme a la causal declarada procedente el objeto de análisis casatorio se centrará, en determinar si la sentencia emitida por el Colegiado Superior se encuentra debidamente motivada, esto en relación a la determinación del *quantum* indemnizatorio (lucro cesante y daño moral) y el pago de daños punitivos.

**15.** Respecto al lucro cesante se observa que el *ad quem* en el fundamento sexto de la sentencia de vista resuelve incrementar el monto a pagar por este concepto sustentando su decisión únicamente en lo siguiente: *“se toma los datos ofrecidos por la parte demandante de su remuneración como marco referencial, además de tener en cuenta el tiempo transcurrido entre el despido y la reposición efectiva, de veintidós meses y por lo tanto teniendo en cuenta que el lucro cesante no es equiparable a las remuneraciones devengadas por tener distinta naturaleza, resulta aplicable el artículo 1322° del Código Civil, por lo que (...) corresponde modificar el monto ordenado a pagar y con criterio equitativo, este Colegiado considera la suma de S/130,000.00 soles (...) teniendo en cuenta también que percibió remuneraciones de fonafe”*; advirtiéndose que el *ad quem* no ha cumplido con motivar y expresar los diferentes conceptos que fueron utilizados como base de cálculo para incrementar y establecer de manera equitativa dicho monto.

**16.** De igual modo se advierte que la base legal que aplica para sustentar la determinación del monto de la pretensión de lucro cesante, artículo 1322° del Código Civil, resulta errada, toda vez el referido dispositivo normativo



**SEGUNDA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA  
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA**

**CASACIÓN LABORAL N.º 8526-2021**

**LIMA**

**Indemnización por daños y perjuicios  
PROCESO ORDINARIO - NLPT**

regula el daño moral; en ese sentido, resulta evidente la falta de motivación incurrida en la sentencia de vista.

**17.** No debemos perder de vista que aun cuando no haya prueba suficiente para la determinación del monto cierto que deba comprenderse por lucro cesante y sea necesario aplicar un criterio de equidad, ello no implica que la decisión deba ser emitida sin ninguna justificación. Dicho de otro modo, una decisión basada en la equidad, requiere también de justificación. Ha señalado al respecto la Corte Interamericana<sup>7</sup>:

291. El criterio de equidad ha sido utilizado en la jurisprudencia de esta Corte para la cuantificación de daños inmateriales, de los daños materiales y para fijar el lucro cesante. **Sin embargo, al usar este criterio ello no significa que la Corte pueda actuar discrecionalmente al fijar los montos indemnizatorios [...]**

**18.** En consecuencia, la valoración equitativa a la que se hace mención en el artículo 1332 del Código Civil, no puede conllevar a la arbitrariedad, porque inclusive cuando no haya prueba para la indemnización y sea aplicable el **criterio de equidad**, el órgano judicial debe dejar expresadas las razones para imponer un monto indemnizatorio.

**19.** A efectos de considerar una decisión fundamentada y motivada en la real naturaleza de la indemnización que no es otro que reparar el daño causado, esta debe ser realizada considerando al menos lo siguiente: **a)** El trabajador puede mostrarse negligente y en este sentido, demorar la reparación del daño (reposición), para lograr una mayor indemnización por lucro cesante. Este hecho incide en una concausa y puede generar una excesiva onerosidad en la reparación del daño. En este sentido, debemos considerar que la reparación o la indemnización por lucro cesante, debe

---

<sup>7</sup> Caso Atala Riffo y Niñas vs. Chile. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 24 de febrero de 2012.



**SEGUNDA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA  
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA**

**CASACIÓN LABORAL N.° 8526-2021**

**LIMA**

**Indemnización por daños y perjuicios  
PROCESO ORDINARIO - NLPT**

estar vinculada también a la actuación posterior del trabajador despedido, a la diligencia que pudiera prestar, en consideración a la doctrina de los actos propios. **b)** Es apropiado también considerar los gastos que hubiera realizado el demandante si hubiera laborado en forma efectiva, como alimentos, movilidad, vestimenta, entre otros. Todo ello con el afán de que las “ganancias” que comprendan el monto indemnizatorio por lucro cesante, sea un reflejo más fiel de lo verdaderamente dejado de percibir. Así también ha sido explicado por la Corte Interamericana, entre otros, en el caso *El Amparo vs. Venezuela*<sup>8</sup>.

**20.** Si se toman en cuenta estas consideraciones, se evita el sacrificio económico de una de las partes de la relación laboral (de la demandada que debe pagar la indemnización por lucro cesante) y el posterior abuso por el demandante, en tanto la indemnización debe estar vinculada solamente a la restitución de lo que se dejó de percibir como ingresos (no más, ni menos). En palabras de la Corte Interamericana de Derechos Humanos las reparaciones no pueden implicar ni enriquecimiento ni empobrecimiento de la víctima<sup>9</sup>.

**21.** En cuanto al daño moral, se advierte que el único fundamento que sustenta el ad quem para confirmar el monto indemnizatorio por este concepto es el siguiente: *“la demandante al ser despedida de manera irregular e inconstitucional, ha provocado sufrimiento al no contar con un*

---

<sup>8</sup> Corte IDH. Caso *El Amparo Vs. Venezuela*. Reparaciones y Costas. Sentencia de 14 de septiembre de 1996:

28. Con base en la información recibida y los cálculos efectuados por el actuario designado ad effectum, la Corte calculó que la indemnización que corresponde otorgar a cada una de las víctimas o sus familias se basa en la edad que tenían aquéllas al momento de la muerte y los años que les faltaban para llegar a la edad en que se calcula la cifra de la expectativa normal de vida en Venezuela o el tiempo que permanecieron sin trabajar en el caso de los dos sobrevivientes. La Corte basó sus cálculos tomando como salario base un monto no menor al costo de la canasta alimentaria básica por ser una cantidad superior al salario básico rural al momento de los hechos. **Una vez efectuado dicho cálculo, se le aplicó una deducción del 25% por gastos personales, como lo ha hecho en otros casos.** A ese monto se le sumaron los intereses corrientes desde la fecha de los hechos hasta el presente

<sup>9</sup> Corte IDH. Caso *González y otras (“Campo Algodonero”) Vs. México*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 16 de noviembre de 2009, párrafo 450. Caso *Hilaire, Constantine y Benjamin y otros Vs. Trinidad y Tobago*. Sentencia de 21 de junio de 2002, párrafo 205 y Caso *Chinchilla Sandoval y otros Vs. Guatemala*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 29 de febrero de 2016, párrafo 299.



**SEGUNDA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA  
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA**

**CASACIÓN LABORAL N.° 8526-2021**

**LIMA**

**Indemnización por daños y perjuicios  
PROCESO ORDINARIO - NLPT**

*puesto de trabajo que le permita desarrollarse como persona y profesional, asimismo, tenía un hijo de 7 meses y siendo madre soltera, (...) por lo que se desestiman los agravios alegados y corresponde confirmar este extremo de la recurrido (...)"*

**22.** Al respecto; si bien, no existe un marco normativo que estipule los parámetros o criterios a seguir a efectos de otorgar un monto indemnizatorio por daño moral, esta no puede significar una decisión arbitraria o inmotivada, pues ello contravendría el ordenamiento constitucional. En consecuencia, para fijar un monto indemnizatorio por concepto de daño moral, se debe utilizar parámetros o criterios (edad del trabajador, tiempo de servicios para su entidad, grado de instrucción, carga familiar, entre otros) que orienten al juez a obtener una decisión justificada y motivada, que a la postre cumpla con la finalidad de la indemnización que no es otra que reparar el daño causado.

**23.** Finalmente, en cuanto al monto ordenado a pagar por concepto de daños punitivos en la suma de S/13,000.00 soles. Verificada la sentencia de vista, se observa que el *ad quem* sustenta su otorgamiento en el V Pleno Jurisdiccional en Materia Laboral y Previsional que estableció la imposición de esta categoría en los casos de despidos incausados y despidos fraudulentos.

**24.** Al respecto debemos señalar que en nuestro ordenamiento jurídico no se encuentra reconocido y regulado el concepto de pago de daños punitivos en materia laboral, no pudiendo ser introducido a nuestro ordenamiento legal a través de la práctica de un Pleno Jurisdiccional, el cual además tiene como principal finalidad la unificación de los diversos criterios que se puedan ir



**SEGUNDA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA  
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA**

**CASACIÓN LABORAL N.° 8526-2021**

**LIMA**

**Indemnización por daños y perjuicios  
PROCESO ORDINARIO - NLPT**

adoptando a nivel de juzgados y salas laborales en temas similares, tal y como se estableció en el I Pleno Jurisdiccional Supremo en Materia Laboral:

Este es el Primer Pleno Jurisdiccional Supremo Laboral, y allí radica su importancia y trascendencia. Sus objetivos pretenden mejorar la calidad del servicio de impartición de justicia en el ámbito del derecho del trabajo y optimizar la atención eficaz y eficiente en los procesos judiciales, mediante decisiones predecibles en todas sus etapas, concordando para ello la jurisprudencia y fijando de ser necesario principios jurisprudenciales; sino también se busca con los acuerdos que fueron adoptados, que la disminución de la carga procesal de los juzgados y salas especializadas del país sea una consecuencia de la consecución de tales objetivos. Asimismo, se propende a mejorar el nivel de confianza de la ciudadanía en el sistema de administración de justicia, desterrando dudas innecesarias en temas sustantivos o procesales, generando predictibilidad y seguridad jurídica.

**25.** Por tanto, al haber amparado el pago de un concepto que no se encuentra regulado en nuestro ordenamiento jurídico, la sentencia de vista ha incurrido en una deficiencia en la motivación externa.

**26.** Consecuentemente, el Colegiado Superior incurre en un vicio de la motivación (motivación aparente y deficiencia en la motivación externa); lo que implica la vulneración de los numerales 3 y 5 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú, por lo que, corresponde declarar fundada la causal de orden procesal y en consecuencia declarar nulidad de la sentencia de vista.

**27.** Ahora bien, en cuanto a la infracción normativa denunciada de los artículos: 31° de la Ley N°29497 – Nueva Ley Procesal del Trabajo, el inciso 6 del artículo 50 del T.U.O. del Código Procesal Civil y el artículo 1322 del Código Civil, debemos señalar que, habiéndose amparado la causal procesal denunciada, resulta innecesario emitir pronunciamiento respecto a



**SEGUNDA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA  
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA**

**CASACIÓN LABORAL N.° 8526-2021**

**LIMA**

**Indemnización por daños y perjuicios  
PROCESO ORDINARIO - NLPT**

estas causales, por haberse declarado la nulidad de la sentencia de vista recurrida.

**III. DECISIÓN**

Declararon: **FUNDADO** el recurso de casación interpuesto por la parte demandada **Organismo Supervisor de la Inversión en Infraestructura de Transporte de Uso Público - OSITRAN**, mediante escrito presentado el dieciocho de noviembre de dos mil veinte; en consecuencia, **NULA** la Sentencia de Vista contenida en la resolución del veintisiete de octubre del dos mil veinte; y **ORDENARON** al Colegiado Superior emitir nuevo fallo conforme a lo establecido en la parte considerativa de la presente casación; **DISPUSIERON** la publicación del texto de la presente resolución en el Diario Oficial “El Peruano” conforme a ley; en el proceso seguido por la parte demandante, Elizabeth Mónica Ortega Matute contra **Organismo Supervisor de la Inversión en Infraestructura de Transporte de Uso Público - OSITRAN**, sobre indemnización por daños y perjuicios; interviniendo como **ponente** el señor **Juez Supremo Bustamante Del Castillo**; y los devolvieron.

**SS. SS.**

**BUSTAMANTE DEL CASTILLO**

YRIVARREN FALLAQUE

MALCA GUAYLUPO

ATO ALVARADO

YANGALI IPARRAGUIRRE

*LRM/kabp*